REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302562019

Expediente : 00212-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO ARAUCO GRANADOS**
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**
Sumilla : Se declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00212-2019-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2019, interpuesto por **FERNANDO ARAUCO GRANADOS** contra la Carta N° 000335-2019/SGEN/OAD/RENIEC notificada el 17 de abril de 2019, emitida por el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, mediante la cual denegó parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada el 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2019, el recurrente solicitó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el número de divorcios notariales en Lima Metropolitana producidos en el año 2017, según el siguiente detalle:

1. Número de divorcios notariales por cada distrito.
2. Número de divorcios notariales de la zona este.
3. Número de divorcios notariales de la zona oeste.
4. Número de divorcios notariales del rango de edad entre 18 a 38 años.
5. Número de divorcios notariales del rango de edad entre 38 a 58 años.
6. Número de divorcios notariales del rango de edad de 58 años a más.
7. Número de divorcios notariales de mujeres con instrucción secundaria completa.
8. Número de divorcios notariales de mujeres con educación superior completa.
9. Número de divorcios notariales de mujeres sin instrucción.
10. Número de divorcios notariales de mujeres residentes en Lima y de origen provinciano.

Mediante la Carta N° 000240-2019/SGEN/OAD/RENIEC, notificada el 22 de marzo de 2019, la entidad comunicó al recurrente la prórroga del plazo para la atención de la solicitud de acceso a información pública, toda vez que la recopilación de la información por parte de la Sub Gerencia de Estadística en coordinación con otras áreas de la entidad, su revisión, procesamiento y creación del reporte estadístico pertinente demandaría una mayor capacidad operativa.

A través de la Carta N° 000335-2019/SGEN/OAD/RENIEC, notificada el 17 de abril de 2019, la entidad remitió al recurrente el Informe N° 000058-2019/GPP/SGE/RENIEC a través del cual le indicó que la Sub Gerencia de Estadística analizó la información de las anotaciones textuales o marginales de divorcios por escritura pública notarial inscritos el año 2017 correspondientes a los distritos de Lima Metropolitana, poniendo a disposición previo pago del costo de reproducción ascendente a S/ 0.10 soles, la información referida al numeral 1 de la solicitud, y al mismo tiempo señaló que con dicha información puede conocer el número de divorcios notariales correspondientes a la zona este y oeste de Lima, es decir, respecto a los numerales 2 y 3 de su solicitud.

Al mismo tiempo, la entidad indicó que respecto a los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la solicitud, luego de analizar la información de divorcios se evidencia que no es posible generar este tipo de datos por cuanto en las anotaciones marginales o textuales de divorcios no se incluyen los datos solicitados.

Con fecha 24 de abril de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a información pública.

Mediante la Resolución N° 010102402019[1], esta instancia solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos[2] mediante el Oficio N° 000017-2019/SGEN/OAD/RENIEC.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

A su vez, el artículo 13° de la misma norma modificado por Decreto Legislativo N° 1353 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses[4] señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito la denegatoria de la solicitud basada en la inexistencia de los datos solicitados.

2.1 Materia en discusión

---

1 Notificada el 24 de mayo de 2019.
2 Con fecha 29 de mayo de 2019.
3 En adelante, Ley de Transparencia.
4 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

Se advierte de autos que la controversia consiste en determinar si la entidad cuenta o tiene la obligación de contar con la información solicitada o si ésta exige a la entidad la creación o producción de información.

2.2 Evaluación

A través del Oficio N° 000017-2019/SGEN/OAD/RENIEC presentado a esta instancia, la entidad remitió el Informe N° 000185-2019/GAJ/SGAJR/RENIEC señalando que a través de la Carta N° 000335-2019/SGEN/OAD/RENIEC puso a disposición del recurrente la información requerida en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública; así mismo indicó que respecto del requerimiento contenido en los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la referida solicitud, se trata de información estadística que no posee, por cuanto en las anotaciones marginales o textuales de divorcios no se incluye dichos datos.

Al respecto, conforme aparece de la Carta N° 000335-2019/SGEN/OAD/RENIEC remitida por la entidad al recurrente, la información solicitada en el punto 1 de su solicitud le fue alcanzada según consta del cargo de notificación de fecha 22 de marzo de 2019, asimismo conforme señaló la entidad, de la relación de divorcios notariales por distrito que le fue alcanzada es posible que el recurrente determine la información solicitada en los puntos 2 y 3, esto es, el número de divorcios notariales de las zonas este y oeste, por lo que respecto a este extremo de la solicitud corresponde declarar infundada la apelación.

Con relación a la información contenida en los puntos 4 al 10 de la solicitud, el artículo 2° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, concordante con el literal b) del artículo 7° del mismo texto, establece que la entidad tiene la función de "*Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley*".

En este marco el Procedimiento N° 18 e) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad[5] denominado "Inscripción de disolución de vínculo matrimonial" señala que los requisitos que deben presentarse para la inscripción de un divorcio notarial son el oficio y parte notarial de procedimiento de asunto no contencioso de Declaración de Separación Convencional y de Disolución de Vínculo Matrimonial

Al respecto, al artículo 23° del Decreto Legislativo Nº 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establece que "*son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley*", por su parte el artículo 85° de la referida norma señala que "*el parte contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, la indicación de su fecha y con la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricado en cada una de sus fojas y expedido con su sello y firma, con la mención de la fecha en que lo expide (...)*".

El artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29227 - Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarías, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2008-

[5] En adelante, TUPA del RENIEC.

JUS[6], establece que la solicitud de separación convencional y divorcio ulterior se presenta por escrito, señalando nombre, documentos de identidad, último domicilio conyugal, domicilio de cada uno de los cónyuges para las notificaciones pertinentes, con la firma y huella digital de cada uno de ellos. Asimismo, agrega que a la solicitud se adjunta, entre otros documentos, la declaración jurada del último domicilio conyugal, de ser el caso, suscrita obligatoriamente por ambos cónyuges.

De otro lado, el artículo 12° del referido Reglamento, señala que la audiencia deberá constar en un acta suscrita por los intervinientes, la que deberá contener la ratificación o no en la voluntad de los cónyuges de separarse, dicha acta notarial[7] será de carácter protocolar y se extenderá en el Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos[8], declarándose la separación convencional, de ser el caso.

Transcurridos dos meses de emitida el acta notarial mencionada, a pedido de parte, el notario extenderá, en un plazo no mayor de cinco (5) días, el acta notarial en que conste la disolución del vínculo matrimonial y elevará a escritura pública la solicitud, la misma que tendrá el carácter de Minuta y que se extenderá en el Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos. En dicha escritura pública se insertarán las actas notariales a que se refiere el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29227.

De las normas antes glosadas se advierte que el Parte Notarial que debe presentarse en RENIEC para la inscripción del divorcio notarial, contiene la transcripción de la escritura pública con las Actas de Audiencia y Divorcio insertadas. No obra sin embargo la solicitud de divorcio presentada por los contrayentes, en la que según se ha mencionado consta el último domicilio conyugal.

Por su parte, el numeral 6.2.2. de la Directiva *"Procedimientos Registrales para la Inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas"*[9], establece que, en caso de existir la disolución del vínculo matrimonial, la entidad registrará *"anotaciones marginales y/o textuales"* en el acta de matrimonio o en el caso de actas registrales contenidas en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas – SIRCM, la anotación se realiza directamente en el sistema, conforme se detalla a continuación:

Ejemplo de Anotación Textual de un Divorcio Notarial:

> 1 **Acta de Disolución del Vínculo Matrimonial Notarial**
> *En virtud de la Escritura Publica N° 1481-2011, de fecha 20 de Enero del 2011, expedido por la Notaria Bazán, se declara la Disolución del Vinculo Matrimonial entre los contrayentes de la presente Acta.*
> *Lima, 25 de Enero del 2011*
>
> Firma y Sello del Registrador Civil

[6] En adelante, Reglamento de la Ley N° 29227.
[7] Regulada por el artículo 6° de la Ley N° 29227.
[8] Regulado por la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.
[9] Aprobada mediante la Resolución Secretarial N° 49-2017-SGEN/RENIEC.

Añade el referido numeral que, en el asiento registral de la anotación textual o marginal, se *"anotará textualmente la Sentencia, la Escritura Pública o la Resolución de Alcaldía que declara la disolución de vínculo matrimonial como Acta de Disolución de vínculo matrimonial"* y *"el número de Resolución Judicial o de Alcaldía, así como el número de Escritura Pública; la fecha y el Juzgado, Municipal o notario que la emite"*. (subrayado nuestro)

En ese sentido, se aprecia que en el caso de los divorcios notariales es posible que la entidad tenga información del lugar y fecha del divorcio, el número de escritura pública y la notaría en la que éste se llevó a cabo, sin hacer evaluación alguna de la información adjunta al acta de matrimonio o al contenido de la anotación textual. No se ha probado sin embargo que obre en algunas de las actas mencionadas, la edad de quienes se divorcian, su lugar de origen o su grado de instrucción.

Ahora bien, con relación a la inscripción de actos que modifican el estado civil, acto que se realiza de manera independiente y posterior a la inscripción del divorcio, el procedimiento N° 6 b) del TUPA de la entidad establece el procedimiento de "Rectificación o actualización de datos con emisión del documento nacional de identidad" por el cual la entidad deberá registrar el "Cambio del estado Civil", que incluye entre otros estados, al de divorciado/a, que se sustenta con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio que contiene la anotación textual de la disolución del vínculo matrimonial, conforme al Anexo 2 del referido documento, según el siguiente detalle:

Anexo N° 2.

Documentos para Sustentar el Estado Civil:

a. Para el casado: Declaración Jurada indicando esa condición.
Sólo en caso de mujeres casadas que deseen adicionar el apellido del esposo, deberán presentar la copia certificada del Acta de Matrimonio Civil.

b. Para el divorciado: Copia Certificada del Acta de Matrimonio expedida por el Registro del Estado Civil con la anotación marginal de la disolución del vínculo matrimonial.

c. Para el viudo: Declaración Jurada de Matrimonio y copia certificada del Acta de Defunción del cónyugue, expedida por el Registro del Estado Civil.

d. De Casado a Soltero

1. Administrativamente
Resolución emitida por la Sub Gerencia de Investigación y Depuración, que resuelve del estado civil, como consecuencia de trámite solicitado a través del procedimiento RENIEC.

2. Por Mandato Judicial
Oficio y Parte Judicial que corresponda.

Cabe señalar que la Cartilla de Orientación para Registradores Civiles respecto de los nuevos formatos de actas registrales, elaborada por la Subgerencia de Gestión Técnico Normativa de Registros Civiles[10], en los campos 4 y 5 del Acta

[10] En: http://sisweb.reniec.gob.pe/PortalRegCivil/pdf/Cartilla.pdf

de Matrimonio, relacionados a los datos de los contrayentes, se consigna lo siguiente:

- **CAMPO N° 04:**

Datos del Contrayente – Líneas N° 10 a 16:

DON
MARIO IVAN
Prenombres
LUJAN
Primer Apellido
PEREZ
Segundo Apellido
Documento de identidad: 1 (1: DNI, 2: LM/Bol, 3: CE, 4: Otros) N° 38406679 Nacionalidad: 1 (1: Peruana, 2: Extranjera) PERUANA
Edad 28 Estado Civil SOLTERO
LUGAR DE NACIMIENTO
04 AREQUIPA (UBG / DEPARTAMENTO) 01 AREQUIPA (UBG / PROVINCIA)
23 YANAHUARA (UBG / DISTRITO) CP GUADALUPE (UBG / CENT POBLADO COM NATIVA O CAMPESINA)

- **CAMPO N° 05:**

Datos de la Contrayente – Líneas N° 17 a 23:

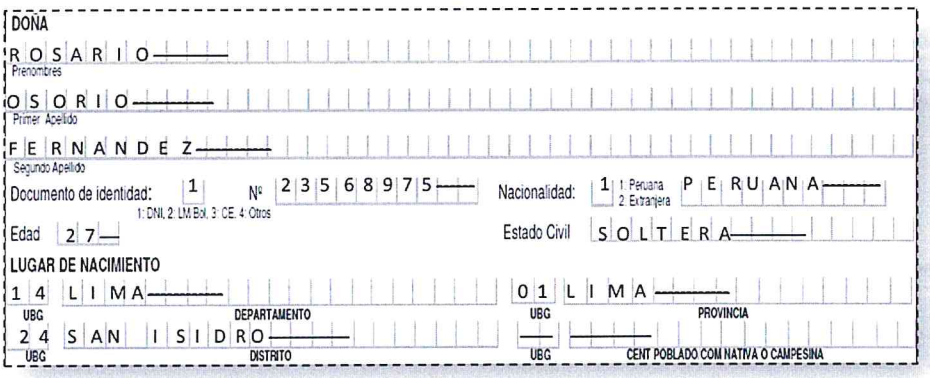
DONA
ROSARIO
Prenombres
OSORIO
Primer Apellido
FERNANDEZ
Segundo Apellido
Documento de identidad: 1 (1: DNI, 2: LM/Bol, 3: CE, 4: Otros) N° 23568975 Nacionalidad: 1 (1: Peruana, 2: Extranjera) PERUANA
Edad 27 Estado Civil SOLTERA
LUGAR DE NACIMIENTO
14 LIMA (UBG / DEPARTAMENTO) 01 LIMA (UBG / PROVINCIA)
24 SAN ISIDRO (UBG / DISTRITO) (UBG / CENT POBLADO COM NATIVA O CAMPESINA)

Con la información de la anotación textual generada con motivo de un divorcio notarial, el RENIEC tendría que contrastar los datos existentes en la partida de matrimonio y en la anotación marginal para determinar la edad de quienes se divorcian, lo que implicaría producir información con la que no cuenta, así como tampoco aparece consignado en la mencionada anotación el grado de instrucción, ni la región de origen, no habiéndose acreditado que consten en las actas notariales que sustentan dichas anotaciones.

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3º de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, y el artículo 13° de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Asimismo, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean pero que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

En tal sentido, advirtiéndose que la entidad al momento de inscribir el divorcio notarial o realizar el procedimiento de cambio de estado civil con emisión de un documento de identidad, acto independiente y posterior al registro realizado con motivo de una escritura pública notarial, tiene a la vista el acta de matrimonio con las anotaciones textuales, a partir de lo cual tendría que procesar información, y generar un documento estadístico a fin de contar con los datos solicitados por el recurrente.

Por lo antes mencionado podemos concluir que la entidad no tiene la obligación de contar con la información solicitada en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud presentada por el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO ARAUCO GRANADOS** contra la Carta N° 000335-2014/SGEN/OAD/RENIEC, notificada el 17 de abril de 2019, emitida por el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **FERNANDO ARAUCO GRANADOS** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrmm/derch